

Doctora:  
**MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.**  
Juez Promiscuo Municipal.  
Jericó – Boyacá.  
E. S. D.

**Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.**  
**Rad. No.** 15368-40-89-001-2021-00020-00  
Ejecutante: Sergio Hernandez Vargas.  
Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.  
**Asunto: Contestación de Demanda**

Respetada Señora Juez:

**ELKIN LEONARDO TORRES TOBO**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Duitama, en mi condición de apoderado judicial, de la parte demandada Señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**; conforme al poder que ya se radico ante su Honorable Despacho, el pasado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha en que se realizó la diligencia de notificación personal al señor demandado y que también se radico solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes. Encontrándonos dentro del término legal establecido para ello. Muy respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, conforme a los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso.

1.- A lo expresado en la demanda.

### **A LOS HECHOS**

Al hecho primero de la demanda: **Es parcialmente cierto**, toda vez que el documento título valor no fue diligenciado directamente por aceptante y no existió el consentimiento libre, voluntario en ese momento. Toda vez que de acuerdo a lo directamente informado por mi representado. Sucedió así:

Entre el señor OMAR CARREÑO BUITRAGO y SERGIO HERNADEZ, se venía desarrollando una relación comercial de venta de viajes de carbón; donde se adelantaban unos pagos por parte del señor SERGIO HERNANDEZ, a favor de OMAR CARREÑO.

El señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, le solicito préstamo de dinero al señor SERGIO HERNANDEZ, por los siguientes valores:

- 1.- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$10'000.000).
  - 2.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS, (\$5'000.000).
  - 3.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS, (\$3'000.000).
- Para un total o un valor única y exclusivamente de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000).

Obligación que fue respaldada, mediante dos (2) letras de cambio.

El señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, en esas cuotas que cancelaba mensualmente al acreedor señor SERGIO HERNANDEZ, alcanzo a pagar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000).

Para el día cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en que el señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, se encontraba, departiendo unas cervezas en la tienda del señor ELVER MARIN, siendo aproximadamente las once y media de la mañana (11:30 a.m.), se acercó hasta donde él estaba. El Señor SERGIO HERNANDEZ, y lo saco del establecimiento de comercio y lo hizo subir a su carro y le hizo firmar una nueva letra de cambio ya por otro valor, donde le indicaba que le daría más plazo; esta vez seria por el valor de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000). Todo dentro del carro, que lo esperaba un tiempo, sin tenerse en cuenta que se encontraba bajo los efectos del alcohol, bastante tomado, el señor SERGIO HERNANDEZ, él mismo la lleno, porque él ya la tenía hecha y don OMAR CARREÑO BUITRAGO solo la firmo. Manifestándole que le rebajaba ese tiempo. Es decir DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000), y el resto son intereses que él mismo señor SERGIO HERNANDEZ, lo capitalizo, en el nuevo Titulo valor, donde supuestamente se incluía capital más intereses, ya que nunca fueron descontados.

Al hecho segundo de la demanda: **Es parcialmente cierto.** En razón a la situación fáctica que se funda en la contestación del hecho primero. Y en razón al principio de literalidad que gobierna los títulos valores, se demostrara que no se cumple a cabalidad con el artículo 621 del Co.Co. Frente a la orden incondicional de pagar una suma de dinero, puesto que nos encontramos frente a una obligación que nace viciada por error en el consentimiento – un error de hecho porque al deudor se le hizo firmar el titulo valor letra de cambio, por otra suma de dinero.

Al hecho tercero de la demanda: **No es cierto**, solicitamos que se pruebe en legal y debida forma, por los medios que le franquea la Ley, toda vez que no se requirió a mi representado, máxime si se tiene en cuenta que mi representado siempre mantiene una relación comercial o de amistad con el demandante.

Al hecho cuarto de la demanda: **No es cierto** por lo manifestado en los dos hechos anteriores. Toda vez que indica mi representado que Él si cancelo mensualmente la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000), hasta completar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000). lo mismo que con viajes de carbón.

Al hecho quinto de la demanda: **Es parcialmente cierto**, por las siguientes razones:

1.- Como se indicó anteriormente en el hecho número uno (1) de esta contestación de demanda y de acuerdo a lo manifestado directamente por el demandado Señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, el día cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se suscribió el presente título valor, base de esta acción, El señor SERGIO HERNANDEZ, viendo que el Señor OMAR CARREÑO, se encontraba tomado, le ofreció que para darle más espera por el dinero que él le debía, le llevo una letra por un valor exageradamente alto como lo es de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000); Sin tener en cuenta que el señor SERGIO HERNANDEZ, contaba ya con dos (2) títulos valores, que respaldaba la obligación, igualmente nunca abono el dinero recaudado por este en las cuotas de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000), que el demandado OMAR CARREÑO, cancelo, mucho menos expidió los recibos correspondientes, como tampoco hizo la devolución de estos dos (2) títulos valores al realizar un nuevo título valor.

Luego así el consentimiento del deudor Señor OMAR CARREÑO, se vicia por error de hecho, fuerza y dolo, deprecándose en un título valor que adolece de ese requisito de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Señora Juez, en el desarrollo del proceso y aún en este estado al tener como plena prueba documental el título valor, nos encargaremos de probar en legal y en debida forma que de los requisitos que demandan los títulos valores, el presentado aquí para esta demanda, respecto de los requisitos de carácter general al examinarse detenidamente en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio; para el presente caso no encontramos el numeral dos del artículo 621 del Co.Co. Esto es: 2).- **“La firma de quien lo crea”**.

En el caso en estudio encontramos, que en el libelo introductorio de la demanda, en el capítulo de los fundamentos de hecho, en el numeral quinto, se tiene: que el título valor contiene una obligación, clara expresa y exigible. Pero al contrario tenemos que dicho título valor se extendió sin los requisitos prescritos en el código de comercio. Toda vez que no cumple a cabalidad con el presupuesto señalado en el numeral dos (2) del artículo 671 del Co. Co.

Igualmente debemos partir de la base que mi Poderdante, siempre ha manifestado a través de ésta contestación de demanda que: El no fue quien llenó o diligenció los espacios de la letra de cambio – que el simplemente la firmó y ya”.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de circulación de los títulos valores, la firma de quien lo crea, es el segundo requisito y el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez, pues es un requisito que la Ley no sufre.

En cuanto a las pretensiones.

## **A LAS PRETENSIONES**

Señora Juez, sea esta la oportunidad de oponerme diametralmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por manifestar mi representado que esta no es la suma debida, por el demandante modificar su valor, generar anatocismo, su plazo o fecha de vencimiento. Ya que la parte demandante es la que procedió a llenar el título sin los requisitos legales que exige la Ley, originando este proceso, por lo tanto solicitamos de la Señora Juez, que sea la parte demandante condenada en costas en favor de mi poderdante

Desde luego sea esta la oportunidad de proponer los medios exceptivos que le franquea la ley.

## **2.- EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.**

### **PRIMERA EXCEPCION - COBRO DE INTERESES DE LOS INTERESES.**

El demandante señor **SERGIO FERNANDO HERNANDEZ VARGAS**, acumulo al capital de un préstamo los intereses ya vencidos y no satisfechos por parte del señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**, para que estos a su vez generen nuevos intereses, sumando el interés al capital para luego volver a calcular el interés sobre el capital aumentado por los intereses.

En síntesis el demandante Señor **SERGIO FERNANDO HERNANDEZ VARGAS**, incorporo en el nuevo título valor – letra de cambio de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021), y la cual firmo el hoy demandado señor **OMAR CARREÑO**

**BITRAGO**, los intereses de los intereses, sin que existiera la reclamación judicial previa, como tampoco se pactó entre las partes, causando con ello una capitalización de intereses.

Con la capitalización de intereses que hace el señor **SERGIO HERNANDEZ**, se trasladó el valor de los intereses, al valor de la obligación principal o capital, que tenía el señor **OMAR CARREÑO BITRAGO**.

Pues dichos intereses vencidos no se deben con un año de anterioridad, como Tampoco existe un acuerdo posterior al vencimiento, por las partes.

Las partes aquí involucradas hoy demandante y demandado, no pactaron capitalización de intereses que es una figura consagrada expresamente en la legislación colombiana - Ley 45 de 1990 de conformidad con la cual las partes en un negocio gozan de autonomía para determinar la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses, permitiendo que los mismos puedan incrementar el capital de la obligación de forma que periódicamente se añadan al saldo de la deuda los intereses vencidos, resultantes del retardo en el pago de las cuotas

El hoy demandante señor SERGIO FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, para haber llenado la letra de cambio con el valor del capital más los intereses, debió de cumplir las siguientes reglas:

1. Que sean intereses generados a partir de la presentación de la demanda.
2. Que exista un acuerdo posterior a la obligación de pago de los intereses. Ambas condiciones requieren que la deuda sea superior a un año.

### **SEGUNDA EXCEPCION - REGULACION Y PÉRDIDA DE INTERESES.**

Señora Juez, al probarse que el demandante señor SERGIO FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, cobro el interés por encima del establecido por la Súper Intendencia de Colombia, en el préstamo al señor OMAR CARREÑO BITRAGO, debe darse aplicación a la ley, conforme al art. 230 de nuestra Constitución Nacional.

Por haberse cobrado una tasa superior al interés bancario corriente, más 1.5 veces, según la liquidación efectuada por la misma ejecutante.

-El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 reza:

Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción

De la norma trascrita se colige que el cobro de intereses remuneratorios, moratorios o ambos por fuera de los límites legales o determinados por la autoridad monetaria, acarrea al acreedor su pérdida, aumentados en un porcentaje igual.

Esta situación conduce a la pérdida de los mismos y el reembolso de los cancelados al demandado Señor OMAR CARREÑO BITRAGO, y ser sumados al capital.

### **TERCERA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.**

De conformidad con la excepción anterior, el demandante Señor SERGIO FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, ésta cobrando sumas de dinero, que este no está obligado a cancelar el deudor OMAR CARREÑO BUITRAGO, es decir intereses por fuera de los legalmente establecidos en la Ley, en ese orden de ideas se deben pagar intereses y los abonos se deben cargar al capital por lo tanto, lo adeudado es menor a lo establecido en la liquidación que se allega con la con la demanda.

### **CUARTA EXCEPCION - MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE SEÑOR SERGIO FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, CONLLEVANDO CON ELLO AL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

Fundamento la presente excepción en los siguientes hechos:

1.- Partiendo del principio de buena fe, mi poderdante el Señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, manifiesta que Él si le cancelo intereses, a la hoy demandante, que el no le Expedía recibo y que hoy por hoy no los manifiesta en el hecho número dos de su libelo de demanda.

Mi representado manifiesta que efectivamente cancelo el interés superior al establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, sin que el hoy demandante Señor SERGIO FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, expidiera el correspondiente recibo.

2.- La ley nos señala el enriquecimiento sin causa, y para el caso que nos ocupa, no puede entrar el demandante a cobrar algo que no se debe en virtud a la figura de: a.- el control de legalidad que se le debe aplicar a la regulación de intereses, situación conduce a la perdida de los mismos y el reembolso de los cancelados al demandado Señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, y ser sumados al capital.

### **QUINTA EXCEPCIÓN - TACHA EL DOCUMENTO PRIVADO – TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO.**

(Artículos: 139, 183, 252, 269, 273, 275, 277, 289 a 293 del C. de P. C.)  
(Artículos: 10, 11, 162 de la Ley 446 de 1.998)  
(Artículo 21 del Decreto 2651 de 1.991).

Observación: Los títulos valores se presumen auténticos tal y como lo prevé el artículo 793 del Código de Comercio y artículo 252 del Código de procedimiento Civil. Lo anterior quiere decir que al opositor le corresponde correr con la carga de la prueba de los supuestos de hecho con el fin de desvirtuar tal presunción.

Fundamento jurídico: El artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y que de acuerdo con la reforma, incorporada al art. 252, del C.P.C., (Ley 794 de 2003 Artículo 26), al decir que:

“título ejecutivo, se presumirán auténticos, los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”

Así las cosas le fue asignado por la Ley, un determinado valor probatorio. Autenticidad que se toma en esta caso en el sentido de que el documento emana realmente de la persona a quien se le atribuye, es decir, se estima de entrada como prueba suficiente, en principio es plena prueba; presunción legal de autenticidad que debe destruir quien lo ataca”.

Señor Juez, conforme a las normas citadas, los demandados tiene derecho a invocar en su defensa la excepción de tacha de documento, conforme a la consecutiva parte fáctica:

**Se funda esta excepción en los siguientes hechos:**

1.- Es cierto, que el Demandado, efectivamente firmo una letra de cambio, pero en virtud a la confianza con el demandante, procedieron a firmarla por el monto indicado.

2. - Manifiestan mi poderdante, que la letra de cambio presenta inconsistencia, que no la hacen presumir auténticas como lo dispone el artículo 488 del código de procedimiento civil, pues se observa que dicho título valor: **(i).**- Él reconoce su firma de aceptante; **(ii).**- no su valor.

3.- Igualmente mi poderdante indica, que nunca se autorizo a nadie por ningún medio escrito o verbal el llenar la letra de cambio.

4.- También sostiene mi poderdante que el acreedor de marras hoy demandante, nunca lo requirió, ni le exhibió el título valor, para que procedieran a diligenciar completamente la letra de cambio.

Con ese soporte factico Señora Juez, en mi condición de apoderado del demandado considero pertinente y con fundamento en el artículo del Código General del Proceso, comedidamente en el uso del poder manifiesto a Usted Señora Juez, que: **TACHO EL DOCUMENTO**, el documento privado (título valor – letra de cambio), de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021), presentada como prueba por la contraparte, por haber sido diligenciada sin el documento anexo como lo es la carta de instrucciones (verbal o escrita), toda vez que no existió mutuo acuerdo para su valor y al llenarse los espacios en blanco del referido título, sin autorización del aceptante, esto hace que no se presuma autentico como lo demanda el artículo 488 del C. de P. C.

**Pruebas para esta excepción.**

Señor Juez, pido para que se decreten y tengan como tales:

1.- **Peritaje Grafológico**, con el fin de establecer los siguientes hechos:

A.- Determinar si letra de cambio se llenó en un solo tiempo o momento.

B.- Determinar si la firma del deudor, corresponde a la mismo tipo de letra con la que esta diligenciado los demás espacios de la letra de cambio.

C.- Determinar, si es el mismo tipo de tinta del esfero con el que se firmó por parte del demandado, como si es el mismo tipo de tinta del mismo esfero con el que se diligencio la demás minuta de la letra de cambio.

D.- Determinar, si es el mismo tipo de tinta del esfero con el que se firmó por parte del demandado, como si es el mismo tipo de tinta del mismo esfero con el que se diligencio la demás minuta de la letra de cambio.

2.- **COTEJO O COMPARACIÓN**, con otros documentos cuya procedencia es cierta e indiscutible. Para lo cual solicito que con intervención de un Perito, o la ayuda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se practique una Inspección Judicial sobre: a.- El poder conferido por el demandante, donde se encuentra estampada su firma. Y sus tipos de letra.

3.- **TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITUARLES CON COTEJO** con los demás documentos tanto al demandante como a los demandados, para determinar la veracidad de lo hoy se solicita con esta contestación de la demanda, a fin de determinar la uniprocedencia del título valor letra de cambio.

4.- Señor Juez, sírvase señalar fecha y hora para las respectivas diligencias y nombrar el perito idóneo de la lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con la Ley (artículo 234 del C. de P. C., según la reforma del artículo 24 de la Ley 794 de 2.003).

### **SEXTA EXCEPCION - NO SER EL DEMANDADO EL SUScriptor DEL TITULO VALOR.**

(Artículo 621 Núm. 2 y Artículo 784 Núm. 4 del Código de Comercio).

Señora Juez, en el desarrollo del proceso y aún en este estado al tener como plena prueba documental el título valor, nos encargaremos de probar en legal y en debida forma que de los requisitos que demandan los títulos valores, el presentado aquí para esta demanda, respecto de los requisito de carácter general al examinarse detenidamente en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio; para el presente caso no encontramos el numeral dos del artículo 621 del Co.Co. Esto es: 2).- **“La firma de quien lo crea”**.

En el caso en estudio encontramos, que en el libelo introductorio de la demanda, en el capítulo de los fundamentos de hecho, en el numeral cuarto, se tiene: que el título valor contiene una obligación, clara expresa y exigible. Pero al contrario tenemos que dicho título valor no se extendió con los requisitos prescritos en el código de comercio. Toda vez que no cumple a cabalidad con el presupuesto señalado en el numeral dos (2) del artículos 671 del Co. Co.

Igualmente debemos partir de la base que mi poderdante, siempre ha manifestado a través de ésta contestación de demanda que: “Él no fue quien lleno o diligencio los espacios de la letra de cambio – que él simplemente lo firmaron y ya”.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de circulación de los títulos valores, la firma de quien lo crea, es el segundo requisito y el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez, pues es un requisito que la Ley no suple.

### **SEPTIMA EXCEPCION – FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER – Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE “LA LETRA EN BLANCO Y LA FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES”.**

(Código de Comercio, artículos 622 y 784 Núm. 4).

Como fundamento factico, sostiene insistentemente mi representado que la letra de cambio, no fue diligenciada en su totalidad y que él no procedió a realizarlo y que quedaron espacios en blanco.

Ahora tenemos que el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, sostiene: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora”

Así las cosas tenemos que un documento así creado, está llamado a ser integrado antes de presentarse para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Y no será lícito acabarlos de llenar por el tenedor por carecer de instrucciones.

En el caso en estudio, brilla por su ausencia esa famosa carta de instrucciones, y será objeto de prueba a través del peritaje de la letra de cambio que la misma se diligencio en diferentes tiempos y sin uniprocedencia.

#### **Pruebas para esta excepción.**

Señor Juez, pido para que se decrete y tengan como tale:

**Peritaje Grafológico**, con el fin de establecer los siguientes hechos:

A.- Determinar si letra de cambio se llenó en un solo tiempo o momento, b.- Determinar si la firma del deudor, corresponde a la mismo tipo de letra con la que esta diligenciado los demás espacios de la letra de cambio.

#### **OCTAVA EXCEPCION – ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CREADOR DEL TITULO.**

(Código de Comercio, artículos 630 y 784 Núm. 5).

Art. 630 Co.Co. “El tenedor de un título – valor no podrá cambiar su forma de circulación, sin consentimiento del creador del título (artículos 625 648, 651, 668, del Co.Co. y 1502 y 1508 del C. C.).

Esta norma supedita la circulación de los títulos valores al querer de su creador. La voluntad de éste girar el movimiento del documento. El tenedor del mismo no puede variar la forma de circulación sin el visto bueno del emisor. Después de creado el título, la Ley de circulación se cumplirá teniendo en cuenta su clase. A partir de entonces no le está permitido al tenedor variar la manera de circulación. Si pretendiere hacerlo necesariamente deberá contar con el permiso, con la autorización de su creador.

#### **Lo factico de esta excepción.**

Es cierto, que el demandado, efectivamente firmó una letra de cambio, pero que el no la diligencio, porque no es el valor debido y porque ya se había cancelado la suma de diecisiete millones de pesos (\$17'000.000). En el momento que se requirió al señor OMAR CARREÑO, por parte del Señor SERGIO HERNANDEZ, ya se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Señora Juez, probaremos en legal y en debida forma que el titulo valor fue modificado

#### **Pruebas para esta excepción.**

Señora Juez, pido para que se decreten y tengan como tales:

1.- **Peritaje Grafológico**, con el fin de establecer los siguientes hechos:

A.- Determinar si letra de cambio se llenó en un solo tiempo o momento.

B.- Determinar si la firma del deudor, corresponde a la mismo tipo de letra con la que esta diligenciado los demás espacios de la letra de cambio.

## **Interrogatorio de Parte**

Solicito muy comedidamente Señor Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Interrogatorio de Parte al Demandante Señor **SERGIO FERNANDO HERNADEZ VARGAS**, el cual realizare de manera verbal o escrita el momento del interrogatorio.

## **NOVENA EXCEPCION – FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

Señora Juez, al demostrarse las excepciones, antes planteadas, quedara inmersa esta otra, pues de llegarse a probar que el titulo valor fue cambiado su valor, el tenedor no será de buena fe y con ello la ausencia de una legitimación en la causa para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, a peticionar el cobro coactivo de una obligación que no cumple con los requisitos del artículo 671 del Co. Co.

## **DECIMA EXCEPCION – LA INNOMINADA.**

Esta es la que resulte de aquellas otras probadas en el proceso.

Con estas excepciones, se ataca el derecho sustancial y conlleva a la prosperidad del medio de defensa ordenando el levantamiento de las medias cautelares condenando en gastos y perjuicios al demandante.

Se fundamenta esta excepción, en el artículo 100 del C.G. del P., el cual contempla que el Juez, que halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia

## **PRUEBAS:**

Señora Juez, con esta contestación de demanda y escrito de excepciones comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

- 1.- El Titulo Valor, aportado por la parte demandante.
2. El poder, debidamente otorgados por el extremo demandante y la pasiva.

### **PERITAJE.**

#### **Peritaje Grafológico.**

Con el fin de establecer los siguientes hechos:

- A.- Determinar si letra de cambio se llenó en un solo tiempo o momento.
- B.- Determinar si la firma del deudor, corresponde a la mismo tipo de letra con la que esta diligenciado los demás espacios de la letra de cambio.
- C.- Determinar, si es el mismo tipo de tinta del esfero con el que se firmó por parte de los demandados, como si es el mismo tipo de tinta del mismo esfero con el que se diligencio la demás minuta de la letra de cambio

2.- **COTEJO O COMPARACIÓN**, con otros documentos cuya procedencia es cierta e indiscutible. Para lo cual solicito que con intervención de un Perito, o la ayuda del

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se practique una Inspección Judicial sobre: a.- El poder conferido por el demandante, donde se encuentra estampada su firma, para determinar el tip de letra y su uniprocedencia con las que fueron llenadas el título valor.

3.- **TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITUARLES CON COTEJO** con los demás documentos tanto al demandante como al demandado, para determinar la veracidad de lo hoy se solicita con esta contestación de la demanda, a fin de determinar la uniprocedencia del título valor letra de cambio.

4.- Señora Juez, sírvase señalar fecha y hora para las respectivas diligencias y nombrar el perito idóneo de la lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con la Ley (artículo 234 del C. de P. C., según la reforma del artículo 24 de la Ley 794 de 2.003).

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito muy comedidamente Señor Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Interrogatorio de Parte al Demandante Señor **SERGIO FERNANDO HERNANDEZ VARGAS**, el cual realizare de manera oral o escrita el momento del interrogatorio.

### **TESTIMONIALES.**

Solicito muy comedidamente a la Señora Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Testimonios de:

\*1.- Señora **NOLY DEL CARMEN LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Jericó – Boyacá.

\*2.- Señor **JOSE MONTOYA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Jericó – Boyacá.

Estos dos testimonios son importantes Señora Juez, toda vez que ellos conocen sobre las circunstancias y los hechos de la contestación de esta demanda,

### **DECLARACION Y CONDENAS**

**Primera:** Declarar probada las excepciones.

**Segunda:** Declarar por tanto terminada la presente demanda.

**Tercera:** Ordenar al ejecutante al pago de costas procesales y perjuicios causados.

**Cuarta:** Levantar la medias cautelares decretadas

### **DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1602, 2221, 2235, y 2448 del C. C.; 619, 621, 671, 709, 710, 711, 784, 789 del Co. Co.; Art. 16 de la ley 24 de 1921; Art. 50 de la ley 134 de 193; El artículo 72 de la Ley 45 de 1990, Art. 442 del Código General del Proceso Y demás normas concordantes y pertinentes.

## PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR:

Se trata y corresponde al del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

## COMPETENCIA

Radica en su Despacho por estar conociendo de la demanda principal.

## NOTIFICACIONES

Las partes en las indicadas en la demanda principal

El suscrito abogado recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 17 No. 15 – 53 Oficina 205 de la ciudad de Duitama, Cel. No. 3125662259.  
Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

**Nota:** La anterior contestación de demanda fue realizada exclusivamente con los hechos narrados, datos suministrados, documentos suministrados por el demandado.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente.



**ELKIN LEONARDO TORRES TOBO.**

C.C. No. 74'184.185 de Sogamoso.

T. P. No. 176.365 del C. S. de la J.

Cel. No. 3125662259.

Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es